



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 179/SE/13-06-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL C. SALUSTIO GARCÍA DORANTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE RECuento PARCIAL O TOTAL DE VOTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, TODOS CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE CONOCER EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CDE: Consejo Distrital Electoral/Consejos Distritales Electorales.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO.

COE: Comisión de Organización Electoral.

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OPL: Organismos Públicos Locales.

2. Normatividad

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

RE: Reglamento de Elecciones



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Anexo 17: Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

Lineamientos: Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Otros términos.

PP: Partido Político.

PES: Partido Encuentro Solidario Guerrero.

CAE: Capacitador Asistente Electoral.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG815/2022, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
2. El 09 de junio de 2023, fueron publicados en el Periódico Oficial, los Decretos 470 y 471, emitidos por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales, se previó la escisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral para dar lugar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. El 29 de junio del 2023, el Consejo General, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, mismo que fue modificado por los acuerdos 068/SO/31-08-2023 y 112/SE/10-11-2023.
4. El 07 de septiembre de 2023, en su Décima Novena Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 077/SE/07-09-2023, por el que aprobó la ratificación de Presidencias y Consejerías



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Electoral de los 28 CDE del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

5. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
6. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 124/SE/27-11-2023, por el que aprobó la designación e integración de consejerías propietarias y suplentes de los 28 CDE del IEPC Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
7. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General mediante emitió el acuerdo 063/SO/28-03-2024, por el que se aprobaron los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y el Cuadernillo de Consulta de votos válidos y votos nulos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que de éste deriven.
8. El 13 de mayo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo 140/SE/13-05-2024, por el que se aprobó el Manual para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios, que de este deriven.
9. El 13 de mayo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo 142/SE/13-05-2024, por el que aprobó el listado de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, del IEPC Guerrero, que participarían en grupos de trabajo y puntos de recuento durante desarrollo de los cómputos distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios, que de este deriven.
10. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral.
11. El 4 de junio de 2024, los CDE efectuaron la reunión de trabajo prevista en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos.
12. El 4 de junio de 2024, los CDE celebraron al seno de sus respectivos Consejos una sesión extraordinaria con la finalidad de aprobar los acuerdos mediante los cuales se determina el número de casillas que serán objeto de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

recuento de la votación, por presentarse alguna de las causales previstas en la ley, en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2023-2024.

13. El 07 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Salustio García Dorantes, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General, mediante el cual solicita el recuento parcial o total de votos en los Consejos Distritales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, todos con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con la finalidad de conocer el porcentaje de votación obtenida en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

De conformidad a los antecedentes que preceden, a continuación, se emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 80 de la CPEUM, dispone que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; además, precisa que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones

locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de LGIPE, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VIII. De conformidad con el artículo 104, párrafo 1, incisos h) e i) de la LGIPE, corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias entre las que se encuentra efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; y expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

Ley General de Partidos Políticos.

IX. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la LGPP reitera que son derechos de los partidos políticos participar, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en tanto que los incisos c) y j) del mismo artículo señalan como derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; **así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los OPL**, en términos de la CPEUM, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

X. Que el artículo 5, último párrafo de la CPEG, señala que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los PP o a las y los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XIV. Que el artículo 128, fracción I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales. Por su parte, en las fracciones V y VI, se establece que este Instituto Electoral, tiene como atribuciones realizar el escrutinio y cómputo en los términos que la ley señale y, por consecuencia, declarar la validez y otorgamiento de constancia en las elecciones de ayuntamientos, diputados locales.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XVI. Por su parte, el artículo 174 fracciones I, IV y XI de la LIPEEG, dispone que son fines del IEPC Guerrero; contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XVII. El artículo 177, inciso h), de la LIPEEG, establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

XVIII. Adicionalmente, el artículo 179, fracción VI de la LIPEEG contempla como parte de la estructura del IEPC Guerrero un CDE en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIX. Por su parte, el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XX. Que el artículo 188, fracciones I, II, XXIX, LXXV y LXXVI de la LIPEEG, prevé como atribuciones del Consejo General del IPEC Guerrero, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

XXI. Los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, precisan que los CDE son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido en dicha Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Asimismo, señala que los CDE participarán en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos. Lo anterior, en el entendido de que, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del estado funcionará un CDE, el cual se integrará con una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, con voz y voto, una representación de cada partido político, o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz, pero sin voto.

XXII. Que el artículo 226, párrafo 2 de la LIPEEG, señala que a partir de la instalación de los CDE y hasta la conclusión del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes, entrando en receso al concluir el proceso electoral respectivo. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

XXIII. Que el artículo 227, fracciones I, XV y XVII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, en su participación en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, tienen entre otras atribuciones siguientes atribuciones: Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; hacer el cómputo de la elección de Ayuntamientos de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los Municipios que integran el Distrito, levantando las actas respectivas y declarar la validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas; así como hacer el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de diputados de mayoría relativa y declarar la validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas.

XXIV. Que el artículo 268 de la LIPEEG señala que el Proceso Electoral Ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidaturas y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, así como de presidencias municipales y sindicaturas.

XXV. Que el artículo 357 de la LIPEEG dispone que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

XXVI. Que el artículo 359 de la LIPEEG dispone que la Presidencias de los CDE resguardarán la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla, cuyos resultados dio lectura y certificará un ejemplar de las actas recibidas que remitirá inmediatamente a la conclusión de la recepción de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, para su conocimiento y resguardo.

XXVII. Que el artículo 360 de la LIPEEG dispone que en caso de que se presente el supuesto previsto en el artículo 358 de esta Ley, y no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo correspondiente, los CDE podrán celebrar los mismos tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo la Presidencia del CDE o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.

De no contar con algún ejemplar de estas actas, se tomarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes como última opción se tomará en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los CDE, en términos de la normatividad aprobada.

Para celebrar el cómputo de una elección aplicando el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo se verificará que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla no tengan huellas de alteración en el apartado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondiente a la votación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes.

XXVIII. Que el artículo 361 de la LIPEEG dispone que el cómputo de la elección de Ayuntamientos, es la suma que realiza el CDE, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los respectivos municipios que integran el distrito.

XXIX. Que el artículo 362 de la LIPEEG dispone que los CDE, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 horas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. El de la votación de Ayuntamientos;
- II. El de la votación para diputados por ambos principios; y
- III. El de la votación para Gobernador.

Cada uno de los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Los CDE, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

XXX. Que el artículo 363 de la LIPEEG dispone que el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos lo llevarán a cabo los CDE de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

[...]

- I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;
- II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder de la Presidencia del CDE. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder de la Presidencia del CDE, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, la Secretaría del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que así lo deseen y una Consejería Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 de la LIPEEG.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. El CDE deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

V. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, en el caso de que en el Municipio se hubieran instalado, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones II a la V de este artículo;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. El CDE verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley; y

IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo del municipio, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, la presidencia o la secretaria del CDE extraerá: los escritos de protesta, si los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al CDE, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la presidencia del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral correspondiente.

[...]

XXXI. Que el artículo 364 de la LIPEEG dispone que los CDE una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán a:

[...]

I. Declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley;

II. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos;

III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley; y,

IV. Expedir en su caso, a cada partido político y candidato independiente, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.

[...]

XXXII. Que el artículo 366 de la LIPEEG dispone que realizado el cómputo a que se refieren los artículos 361 al 364 el CDE, procederá a la asignación de Regidurías, conforme a los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

XXXIII. Que el artículo 367 de la LIPEEG dispone que los CDE realizarán el cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta Ley;

II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta Ley;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

V. El CDE verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, asimismo, que los candidatos de la fórmula para diputados de mayoría relativa,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;

VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos;

VII. Realizar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, verificando que se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley; y

VIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de diputados electos por ese principio.

[...]

XXXIV. Que el artículo 368 de la LIPEEG dispone que inmediatamente después de concluido el cómputo distrital de Diputaciones de mayoría relativa, los CDE realizarán el cómputo distrital de la elección de Diputaciones de representación proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la votación de diputados de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección.

XXXV. Que el artículo 370 de la LIPEEG dispone que la Presidencia del CDE, después de llevar a cabo los cómputos de la elección de Ayuntamientos, deberá integrar el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos y de asignación de regidurías de representación proporcional, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo de Ayuntamientos, el acta original o copia certificada de asignación de regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada de la propia Presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

XXXVI. Que el artículo 396 de la LIPEEG, dispone que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Para el caso del cómputo municipal de los municipios que estén en dos distritos electorales, la petición para el recuento de votos podrá ser al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y exista la petición expresa a que se refieren los párrafos anteriores, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán, los representantes de los partidos y los candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

RE.

XXXVII. Que el artículo 4, párrafo 1 inciso f) del RE señala que todas las disposiciones del RE que regulan, entre otros temas, realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa; fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del INE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, por lo que dichas disposiciones tienen carácter obligatorio.

XXXVIII. Que en el artículo 387 numeral 4 del RE, señala los temas que deberán de abordarse en la reunión de trabajo, siendo por lo menos, los siguientes asuntos:

[...]

- a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes;
- b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;
- c) Presentación de un informe de la presidencia del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos;
- d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la presidencia;
Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del CDE a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos;
- e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del consejo, la presidencia someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;
- f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio CDE como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;
- g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la presidencia, y aprobado por el CDE, al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación;
- h) La determinación del número de supervisores electorales y cae que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, conforme a lo siguiente:
 - i. Se generarán listas diferenciadas por Supervisores electorales y CAE.
 - ii. Serán listadas en orden de calificación de mayor a menor.
 - iii. En caso de empate, se adoptará el criterio alfabético iniciando por apellido
 - iv. Como medida extraordinaria y para asegurar su asistencia, se podrán asignar supervisores electorales y cae, considerando la cercanía de sus domicilios.

[...]

XXXIX. Que el artículo 388 del RE, establece que:

[...]

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

1. Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:
 - a) Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital;
 - b) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
 - c) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo distrital;
 - d) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
 - e) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al consejo distrital en el recuento de votos y asignación de funciones;
 - f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la junta distrital ejecutiva o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
 - g) Informe del presidente del consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo.
- [...]

XL. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 429, numeral 1 del RE, los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del propio Reglamento, así como lo establecido en las Bases Generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE.

Anexo 17 del RE.

XLI. Que en el apartado 3.2 Reunión de trabajo del Anexo 17, refiere que la finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos a partir del análisis de las actas de casilla. Para estos efectos es necesario atender lo señalado en el artículo 387 del RE.

XLII. Que el apartado 3.3 Sesión extraordinaria del Anexo 17, señala que concluida la presentación y los análisis de los integrantes del órgano, conforme a las previsiones del caso, la Presidencia someterá a consideración del órgano competente su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán

que implementarse en la sesión de cómputo; de conformidad a lo establecido por el artículo 388 del RE.

XLIII. Que en el apartado 3.4 Causales para el recuento de la votación del Anexo 17, dispone lo siguiente:

[...]

Los lineamientos deberán prever que los órganos competentes realicen un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia del órgano competente.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

En caso de que la legislación local señale otras causales distintas, deberán ser agregadas en el apartado correspondiente.

[...]

Lineamientos.

XLIV. Que el artículo 18 de los Lineamientos señala que la presidencia del consejo distrital convocará a las y los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a la sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

XLV. Que el artículo 19 de los Lineamientos disponen que en esta reunión de trabajo, las representaciones de partidos políticos presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles, así como las faltantes, para tales efectos, la Presidencia del Consejo, verificará que las representaciones de partidos políticos cuenten con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que, en su caso, le hayan sido formuladas.

XLVI. Que el artículo 20 de los Lineamientos refiere que durante el desarrollo de la reunión previa la Presidencia del CDE presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; respecto de las que se tengan en ese momento, de aquellas actas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos; de aquellas en las que no obre en poder de la Presidencia del Consejo el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

XLVII. Que el artículo 21 de los lineamientos dispone que las representaciones podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la Presidencia del Consejo. Lo anterior, no limita el derecho de los integrantes del Consejo para hacer la presentación de dicho análisis durante el desarrollo de los cómputos. Cabe señalar que las consejerías electorales podrán, si así lo desean, en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

XLVIII. Que el artículo 23 de los lineamientos señala que los asuntos a desahogar en la reunión de trabajo serán los siguientes:

[...]

- a) Presentación del total de actas de escrutinio y cómputo para consulta de las representaciones, mismas que fueron clasificadas conforme el artículo 16, para consulta de las representaciones.
- b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político.
- c) Presentación de un informe de la Presidencia del Consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; que refiera las actas que no se tengan; de aquellas en que se detectaren muestras de alteración evidentes; y de aquellas en las que se presuma causa fundada para la realización del nuevo escrutinio y cómputo conforme lo dispuesto en los Lineamientos.

El informe deberá incluir un apartado sobre la presencia o no, del indicio de una diferencia igual o menor a medio punto porcentual en los resultados obtenidos por las candidaturas ubicadas entre el primero y segundo lugar en votación.

- d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia; lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del consejo distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos;
- e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del consejo, la presidencia someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios; asimismo, se deberá considerar la regla de que los Consejos Distritales instalarán terminando los trabajos de cotejo y de nuevo escrutinio y cómputo de la votación Anticipada y en su caso de casillas especiales, los puntos de recuento que se puedan colocar en la sala de sesiones de los consejos distritales o la creación de un grupo adicional con los puntos de recuento que se puedan instalar en la sala de sesiones.

- f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Consejo Distrital como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior. Asimismo, se deberá considerar la regla de que los Consejos Distritales instalarán terminando los trabajos de cotejo y de nuevo escrutinio y cómputo de la votación Anticipada y en su caso de casillas especiales, los puntos de recuento que se puedan colocar en la sala de sesiones de los consejos distritales o la creación de un grupo adicional con los puntos de recuento que se puedan instalar en la sala de sesiones.
- g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos de trabajo y puntos para el recuento de los votos, y determinación del total de representaciones de partido, que podrán acreditarse conforme al escenario previsto, considerando la regla de que los Consejos Distritales instalarán terminando los trabajos de cotejo y de nuevo escrutinio y cómputo de la votación Anticipada y en su caso de casillas especiales, los puntos de recuento que se puedan colocar en la sala de sesiones de los consejos distritales y en su caso de instalarse un grupo de trabajo adicional con los puntos de recuento.
[...]

XLIX. Que el artículo 25 de los Lineamientos señala que la sesión extraordinaria iniciará una vez concluida la reunión de trabajo señalada en el apartado anterior, en la cual se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

- [...]
- a) Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo Distrital.
- b) Aprobación del punto de acuerdo presentado por la Presidencia del Consejo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales establecidas en el presente Lineamiento.
- c) Aprobación del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y puntos de recuento, y se dispone que estos deben instalarse al inicio inmediato del recuento de votos parcial o total de las casillas de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno al inicio de la Sesión de Cómputo. Asimismo, se deberá considerar la regla de que los Consejos Distritales instalarán terminando los trabajos de cotejo y de nuevo escrutinio y cómputo de la votación Anticipada y en su caso de casillas especiales, los puntos de recuento que se puedan colocar en la sala de sesiones de los consejos distritales y se precisarán a que grupo estarán asignados o la creación de un grupo adicional con los puntos de recuento que se puedan instalar en la sala de sesiones.
- d) Aprobación del punto de acuerdo por el que se habilitarán espacios para la instalación de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

grupos de trabajo, considerando la sala de sesiones, considerando la regla de que los Consejos Distritales instalarán terminando los trabajos de cotejo y de nuevo escrutinio y cómputo de la votación Anticipada y en su caso de casillas especiales, los puntos de recuento que se puedan colocar en la sala de sesiones de los consejos distritales o la creación de un grupo adicional con los puntos de recuento que se puedan instalar en la sala de sesiones.

- e) Aprobación del punto del acuerdo por el que se determina el Listado de participantes que auxiliarán a las y los integrantes del Consejo Distrital en el recuento de votos y asignación de funciones, considerando la regla de que los Consejos Distritales instalarán terminando los trabajos de cotejo y de nuevo escrutinio y cómputo de la votación Anticipada y en su caso de casillas especiales, los puntos de recuento que se puedan colocar en la sala de sesiones de los consejos distritales y en su caso de instalarse un grupo de trabajo adicional se considerará ese aspecto.
- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Consejo Distrital o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total de votos.
- g) Informe de la presidencia del consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos ante los grupos de trabajo.
[...]

L. Que el artículo 81 de los Lineamientos señala que los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales

- [...]
- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla.
- d) Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia.
[...]

LI. Que el artículo 83 de los Lineamientos señala que además de los supuestos antes señalados, el CDE deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- [...]
- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y;
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidatura.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

[...]

De la solicitud realizada por el ciudadano Salustio García Dorantes, representante propietario de Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General.

LII. Que el 07 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Salustio García Dorantes, representante propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General, del cual se advierte lo siguiente:

... vengo a solicitar el recuento parcial o total de votos en los términos siguientes:

[...]

... solicito en términos del artículo 362 fracción II de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la apertura de casillas, que integran los distritos electorales locales, respectos de la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismas que fueron solicitadas y relacionadas en los consejos distritales siguientes:

- *CONSEJO DISTRITAL 3*
- *CONSEJO DISTRITAL 4*
- *CONSEJO DISTRITAL 5*
- *CONSEJO DISTRITAL 6*
- *CONSEJO DISTRITAL 7*
- *CONSEJO DISTRITAL 8*
- *CONSEJO DISTRITAL 9*

...con el propósito de garantizar los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos que confiaron en este instituto político, solicito la apertura de los demás paquetes electorales que no fueron objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causal en las elecciones de ayuntamiento y diputaciones locales en el proceso electoral local 2023-2024, en razón de que ha quedado demostrado que existen votos del Partido Encuentro Solidario que no fueron contabilizados a su favor.

[...]

*..., ya que precisamente su revisión determinará no sólo la asignación de los cargos de elección sino también **la conservación o pérdida de registro del instituto político que represento, ...***

Respuesta a su solicitud.

LIII. En respuesta a la solicitud presentada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, acreditado ante este Consejo General, se determina que no le asiste la razón al partido político peticionario y por tanto resulta



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

improcedente su solicitud, de conformidad con los razonamientos que se precisan en el considerando siguiente.

Justificación de la determinación.

LIV. Falta de actualización de la causal del medio punto porcentual entre el primero y segundo lugar de la elección de que se trate.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 396 de la LIPEEG, se precisa que el CDE deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, **siempre y cuando exista indicio de que la diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, **es igual o menor a medio punto porcentual.**

En ese tenor, se advierte que la candidatura formalmente registrada por el PES en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no se encuentra situada en la hipótesis prevista en el artículo 396 que establece el recuento total de votos recibidos en las casillas, lo que de suyo torna improcedente la solicitud de recuento de votos aludida.

Lo anterior adquiere particular relevancia, porque al no existir la condición indispensable para poder solicitar el recuento total de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero (dado que el partido solicitante no es quien se ubica en el segundo lugar de la votación y menos aún se cuenta con una diferencia de votos de medio punto porcentual o menos), no resulta necesario entrar al análisis respecto a si dicha solicitud se presentó de forma oportuna tal y como lo dispone el artículo 396 de la LIPEEG.

Con independencia de lo anterior, no pasa por desapercibido para este órgano superior de dirección que, de la revisión de los acuses de recibo que adjunta a su escrito de solicitud, se desprende que las solicitudes de recuento ante los Consejos Distritales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, todos con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, fueron presentadas hasta el día 7 de junio de 2024, por lo que se advierte que la petición fue realizada una vez que ya se habían concluido los cómputos distritales correspondientes, así como después de haber declarado la validez de la elección respectiva y de haberse entregado las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Ayuntamientos y de las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la CPEG en sus fracciones V y VI, razón por lo que su petición resulta inatendible, pues este instituto electoral no puede anular dichos actos para atender una solicitud de recuento.

En efecto, considerar lo contrario, implicaría asumir que este Instituto Electoral puede revocar sus propias determinaciones e incluso reponer etapas o fases del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

proceso electoral que ya se agotaron o consumaron, lo que desde luego contravendría los principios de legalidad y certeza bajo los cuales se debe conducir de forma invariable este Instituto Electoral; aunado a ello, se estima que de acceder a la solicitud que nos ocupa, este Instituto, de forma indebida, se irrogaría de atribuciones que solo le corresponden a los órganos jurisdiccionales electorales.

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,*

efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

LV. Petición de garantía de audiencia.

Con relación a lo solicitado, debe precisarse que una vez concluida la etapa de la jornada electoral, se continúa la etapa correspondiente a los resultados de la elección, y esta se inicia con la reunión de trabajo regulada en el artículo 387 numeral 4 del RE, en la cual la presidencia de cada CDE rinde un informe que contiene un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestra de alteración, para determinar aquellos paquetes que serán objeto de recuento por alguna de las causales legales establecidas en la norma.

Así pues, los PP a través de sus representaciones acreditadas antes los CDE, tienen conocimiento de cada uno de los actos realizados, pues se les convoca de manera oportuna a cada una de las reuniones de trabajo, celebración de sesiones de tipo ordinarias, extraordinarias o especiales, como es el caso de la sesión especial de cómputo.

Posteriormente, a la reunión de trabajo, de conformidad con el artículo 388 del RE, se lleva a cabo una sesión de tipo extraordinaria en la que, entre otros acuerdos, se pone a la consideración del Pleno de CDE, el acuerdo por el que se determina el número de casillas que serán objeto de recuento de la votación por presentar alguna causal legal en la elección de que se trate.

Finalmente, conforme al artículo 362 de la LIPEEG, los 28 CDE de este Instituto Electoral, se instalan en sesión de manera ininterrumpida a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente de la jornada electoral para realizar el cómputo de cada una de las elecciones.

Además, la respuesta que este Consejo otorga al PES por conducto de su representante propietario ante este Consejo, tiene su sustento legal con base al entramado jurídico ya citado en el presente acuerdo, además que se puntualiza que de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento por actualizarse alguna causal legal, ante los grupos de trabajo y puntos de recuentos de los mismos, se procedió a **la elaboración de la constancia individual de resultados electorales**

de punto de recuento de la elección de que se trata, las cuales alimentaron el sistema informático que arrojó los resultados finales de la elección respectiva.

De ahí que, la sumatoria de votación de cada partido político, constan de forma expresa en el ACTA DE CÓMPUTO GENERAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO; EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y, EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, es decir, en dichas actas, se asienta el número total de casillas que conforman el distrito correspondiente, de las cuales se asienta el número de actas que fueron objeto de cotejo, así como los paquetes que fueron objeto de recuento, por lo que, los resultados asentados en dichas actas, son la base que este Consejo General tomará en cuenta en el momento oportuno, para el análisis correspondiente a la verificación del 3% que los partidos políticos deben cumplir para mantener su registro.

En resumen, la garantía de audiencia que solicita el partido PES se cumplió de manera satisfactoria, pues en ningún momento se vio coartado el derecho de registrar representantes ante los CDE, ello conforme a lo establecido en los artículos 112, fracción X y 188, fracción XXXVIII, de la LIPEEG, dado que fueron convocados de manera oportuna a cada una de las reuniones, sesiones y actividades realizadas en cada una de las fases del proceso electoral en curso, por lo que dicha garantía de audiencia se encuentra colmada de conformidad a los oficios de convocatorias a cada una de las sesiones del CDE respectivo, máxime, que el día en que se celebró la sesión especial de cómputos distritales en cada CDE, no se realizó manifestación alguna para solicitar el recuento total o parcial de votos en las casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2021, así como el criterio de rubro y texto siguientes:

“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q); 105, párrafo 1, incisos i) y j); 116, párrafo 1, incisos j) y k); 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora. (Énfasis añadido).

LVI. Por las razones anteriormente expuestas, en virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud del ciudadano Salustio García Dorantes, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General, en los términos precisados en los considerandos LIV, LV y LVI, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Salustio García Dorantes, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General, para los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 13 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.